

EL JUICIO ORAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE (+)

Enero de 1966.-

(+) especial para "JUS".-

- EL JUICIO ORAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE -

Por Adolfo E. Alvarado Velleso

I

Después de publicadas las conclusiones del Congreso Nacional sobre Unificación de la Legislación Procesal, (Corrientes, 1962) (1) y de asistir al IV Congreso Nacional de Derecho Procesal, (Mar del Plata, julio de 1965), donde se aprobó un Proyecto de Ley de Bases para un Código único de Procedimientos Civiles, entendí que la adopción de la oralidad, como medio de expresión en los procesos civiles, tenía ya caracteres de cosa juzgada. Sin embargo, a través de los debates - y al conocer las conclusiones - de las Primeras Jornadas Nacionales de la Justicia (Buenos Aires, agosto de 1965), advertí que el ya antiguo problema de proceso oral o escrito, seguía siendo materia litigiosa en la doctrina argentina.-

(1) "Bases aprobadas para los Códigos de Procedimientos Civiles" a/d.

Por ello, y porque estoy plenamente convencido de las bondades del juicio oral en materia civil, ya destacadas en forma irrefutable por Raymundo Fernández⁽²⁾, quiero hacer un aporte / más a su favor, demostrando los satisfactorios resultados del sistema que propicio a través de las estadísticas recogidas de la experiencia oral santafecina, en más de tres años de su implantación.-

Con la simple lectura de tales datos, que luego he de presentar, advertirá el lector que el juicio oral en materia civil concurre, en gran medida, a solucionar los ingentes problemas que origina la tan criticada falta de celeridad de los pronunciamientos judiciales.

Sin embargo, y por razones obvias, a fin de que aquellos datos resulten ilustrativos y útiles al lector y con el objeto de que éste pueda apreciar en conjunto el sistema procedimental que permite lograr la completa tramitación de una causa civil en un lapso sumamente reducido, considero imprescindible hacer una breve referencia a los antecedentes del juicio oral en la Provincia de Santa Fe, y una aun más breve reseña de las normas pertinentes contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente.-

(2) "La oralidad y las Primeras Jornadas de la Justicia", en La Ley, Boletín del 9.9.65.-

II

ANTECEDENTES

1.- En materia civil y comercial: Ya el Código de Procedimientos que rigió desde 1904 hasta 1940, consagraba entre sus normas el / procedimiento del "juicio verbal"⁽³⁾, que no era propiamente oral pues todo él era actuado. En la práctica, no dió resultados satisfactorios, "ya por recargo de trabajo en los Juzgados, ya porque las audiencias se designaban, pero no tenían lugar por diversas causas, ya porque los magistrados no fallaban dentro del término legal, por razones algunas veces atendibles".⁽⁴⁾

(3) La ley mencionada, establecía en su art. 453: "Entablada la demanda, que podrá ser escrita o verbal, levantándose acta en el último caso, se ordenará el emplazamiento del demandado...".- Art. 455: "Vencido el término del emplazamiento, el Juez designará el día siguiente para que tenga lugar la audiencia...."- Art. 456: "En la audiencia, se contestará la demanda, se opondrán todas las excepciones y la reconvenición a que hubiere lugar, y se recibirá la prueba, levantándose el acta correspondiente".- Art. 458: "Con excepción de la demanda, todo pedimento en el juicio verbal, deberá hacerse en diligencia".-

(4) PARODY, Alberto (h), "Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", Bs.As., 1912, T. II, p. 79.-

La ley N° 2924, que suplantó la anterior, y rigió desde el 1 de febrero de 1941, hasta el 31 de enero de 1962, ensayó la oralidad en pequeña escala, con carácter de facultativa para las partes, en aquellas causas de muy escasa cuantía (5), permitiendo con ello -y con otras normas legales- una menor dilación en la tramitación del juicio sumario, el más breve de los procesos de cognición que legislaba el Código mencionado.-

Los primeros comentaristas de dicha ley, Justo Cabal y Antonio Atienza, sostuvieron, con gran optimismo que "se trata de un ensayo cuya aplicación demostrará sus virtudes o defectos, y que será, como consecuencia de ello, susceptible de mejorarse, / mantenerse o suprimirse".- (6)

(5) La ley 2924, establecía en su art. 271: "Cuando el monto del juicio no exceda de doscientos pesos, no procederá la excepción de arraigo, la representación del rebelde ni el recurso de rescisión, y se aplicarán las siguientes reglas: 1) La demanda, la contestación y todo otro pedido, podrá hacerse verbalmente, dejándose en los autos constancia sumaria, bajo la firma del peticionante y del Actuario. Los jueces deberán, en tal caso, hacer a los interesados, las indicaciones pertinentes, en orden a la oportuna producción de la prueba y su eficacia; 2) Los jueces procederán "ex acquo et bono", moderando el rigor de las leyes según las circunstancias".-

(6) "Anotaciones al Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia de Santa Fe, Ley 2924", Ed. "Ciencia", Rosario, 1940, p. 220 y ss.

A SA pesar de ~~ello~~, este tipo de juicio no tuvo vigen-
cia en la práctica, salvo en contados casos, (7) pues los integran-
tes del foro en general - magistrados, funcionarios y curiales- no
se mostraron proclives al uso de la facultad de opción por la ora-
lidad concedida por la ley, continuándose los litigios, como antes,
sobre la base de un proceso netamente instrumental.-

2.- En materia laboral: Parecidas circunstancias a las ya relatadas
se dieron al promulgarse la ley N° 3480/49, Código Procesal del Tra-
bajo de la Provincia, aún vigente, toda vez que si bien el mismo /
consagraba una serie de normas (8) que tendían a la oralidad, ~~simi-~~

(7) No existe memoria de su aplicación, excepto algunas experien-
cias aisladas - con muy buenos resultados- en la entonces Se-
gunda Circunscripción Judicial, cuya cabecera era Rosario.-

(8) La ley 3480 establecía en su art. 46: "Entablada la demanda,
que podrá ser escrita o verbal, levantándose acta en este últi-
mo caso, el Juez conferirá traslado con copia al demandado, y
lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestarla en
la audiencia que se designará al efecto".----Art. 50: "En la
audiencia, se contestará la demanda, se opondrán las excepciones
y la reconvencción a que hubiere lugar y se recibirá la prueba,
levantándose el acta correspondiente....".---- Art. 52: "Con ex-
cepción de la demanda, todo pedimento en el juicio deberá hacer-
se en diligencia....".-

lar a la ya tratada del "juicio verbal" en materia civil, el sistema -que pudo convertir prácticamente en oral el juicio laboral- se desvirtuó desde sus comienzos, al efectuar los abogados -y permitirlo los magistrados- por escrito todas las presentaciones y sustituir por una "minuta" todos los informes en las distintas audiencias. (9)

3.- En materia penal: Igual suerte corrió la oralidad en esta rama, puesto que la ley N° 2803/39, que determinó el procedimiento a seguir en las causas correccionales (10) no fué cumplida - con el beneficio de todos- y se desvirtuó en su aplicación -hoy inclusive- en la misma forma que las leyes antes mencionadas, a través de trastornos

(9) En la entonces Primera Circunscripción Judicial, cuya cabecera era la ciudad de Santa Fe, se llegó hasta a aceptar ampliación de prueba por el actor en la seudo audiencia de contestación a la demanda, rompiendo los principios procesales y adoptando la realidad de lo escrito como sustitutivo de la audiencia.-

(10) La Ley 2803 establecía, en su art. 9: "Terminado el sumario, el Juez convocará a una audiencia al Fiscal, acusador particular y defensor. En este juicio que será verbal y actuado, se escucharán la acusación y la defensa. Si no se pidiera apertura a prueba el Juez podrá dictar sentencia en el acto mismo de la audiencia.. Art. 10: "Si el Juez considerara necesario, o lo pidiese alguna de las partes, se abrirá al juicio a prueba por un período de diez días improrrogables...".- Art. 11: "Vencido el término, el Juez convocará a las partes a juicio verbal, que deberá celebrarse en un término no mayor de tres días. En esa audiencia, las partes podrán informar oralmente sobre el mérito de la prueba, y el Juez procederá en la forma determinada en el artículo 9".-

lados y vistas y consiguientes "minutas" de informes.-

En síntesis: antes de la vigencia del actual Código de Procedimientos Civiles, la provincia de Santa Fe había adoptado la oralidad - aunque actuada- en los fueros civil y comercial, laboral, y penal; pero en ninguno de ellos se aplicó, y los procesos continuaron tramitándose - contra legem- por el sistema escrito.-

III

LA LEY N° 5531/61

1.- En este estado de cosas, se programó la reforma al Código de Procedimientos Civiles, encargando al Gobierno la redacción del anteproyecto a una Comisión integrada con profesores universitarios, legisladores, representantes del Poder Ejecutivo y de

los colegios profesionales. (11)

Dicha Comisión, al presentar al Poder Ejecutivo el informe que acompañaba el proyecto, sostuvo que "las ventajas que se derivan de la implantación del procedimiento oral, han sido puestas de relieve por una ya abundante literatura, y la experiencia / que se obtiene día a día por su aplicación en las provincias que lo han adoptado, aconseja una revisión de la legislación procesal para darle entrada aunque sea con algunas restricciones. Si bien se proyecta este tipo de juicio para una limitada especie de causas, es indudable que se iniciará por primera vez un ensayo efectivo y real de la oralidad y que el resultado que se obtenga por su aplicación en el lapso de algunos años, resultará decisivo respecto a sus ventajas sobre el sistema que actualmente nos rige". (12)

Surge de ello, el carácter experimental que la Comisión Reformadora quiso dar a la oralidad en materia civil, y que /

(11) La integraron Eduardo B. Carlos, Carmelo P. Piedrabuena, David Giosa, Armando W. Medrano, Aparicio A. Menje, Domingo L. Rabbi, Miguel Angel Rosas Lichtschein y Decio Carlos Ulla.-

(12) "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados", 17a. reunión, 3a. Sesión de prórroga, agosto 10 de 1961, pág. 693.-

plasmó en el articulado -irreversible de desvirtuar- que luego analizaré, y que se inspiró en las sugerencias presentadas a la Comisión por el ya desaparecido Profesor Eduardo B. Carlos (13).-

2.- Al promulgarse la ley que lleva el N° 5531, actual Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, la reacción del foro no se hizo esperar, y toda suerte de comentarios adversos a la oralidad se oyeron en los ámbitos tribunales, los que se acrecentaron al entrar en vigencia dicha ley, el día 1 de febrero de 1962.-

En el mes de julio de ese año, el Poder Ejecutivo designó (14) los jueces que habrían de integrar los dos Tribunales Colegiados de juicio oral que funcionarían, uno en la ciudad de Santa Fe y otro en la de Rosario (15), pero no se les dotó de personal ni se les proveyó de local y material necesario para comenzar sus tareas.- En Rosario, ello no fue óbice para que los jueces civiles que venían conociendo en las causas que ya eran de competencia del Tribunal Colegiado, al encontrarse éste integrado con sus titulares, comenzaran a declararse incompetentes en las nuevas causas que se les presentaban, so pretexto de que debían iniciarse ante a-//////////

(13) Ibid., p.769/773

(14) No se les prestó en aquel momento acuerdo legislativo, pues la Provincia estaba intervenida por el Gobierno Nacional.-

(15) Ley Orgánica de Tribunales, N° 3611 (t.o.1964), art.2.-

qué, con lo que el Tribunal Colegiado se encontró atiborrado de expedientes mucho antes de hallarse en condiciones de funcionar regularmente.-

Esta circunstancia, aunada a la que determina la extensa competencia territorial del Tribunal Colegiado de Rosario (16) y al excesivo número de pleitos entrados a su conocimiento, determinaron un aparente fracaso del sistema, lo que se puso de relieve en el hecho de no lograrse la celeridad esperada, pese a las buenas ^{señales y función} intenciones de aquellos que defendían arduamente la oralidad.-

3.- A fines del año 1964, el Poder Ejecutivo no pudo desoir las protestas originadas en la excesiva demora habida en la tramitación ^{de las} ~~que~~ ^{del} causas que ya saturaban el Tribunal Colegiado de Rosario, y creó otro Tribunal similar, que designó como N° 2, el que se integro recién el 5 de abril de 1965.-

Este nuevo Tribunal, absorbió, por disposición superior, el cincuenta por ciento de la totalidad de los expedientes que se encontraban en trámite ante el Tribunal N° 1, y con ello se puso fin a lo que antes llamara "aparente" fracaso, ya que prontamente se advirtió que -con la descongestión de tareas- la oralidad concurría efectivamente al logro de una mayor celeridad en la ^{solución} ~~tramitación~~ de

(16) Abarca los Departamentos Belgrano, Caseros, Constitución, Iriondo, Rosario y San Lorenzo, con un total de 109 localidades y un número de 947.463 habitantes, según Censo Nacional de 1960, hoy ampliamente superado.-

los procesos.-

Sin embargo, y a menos de un año de la integración del Tribunal N° 2, ya se hace sentir la necesidad de que el Gobierno cree un nuevo Tribunal, para no permitir una nueva etapa de excesiva dilatación en la tramitación de los procesos radicados ante aquellos.-

Por supuesto que tales circunstancias, ponen de manifiesto la obligatoriedad para el Poder ^{Legislativo} Ejecutivo de adecuar el número de Tribunales a las reales y efectivas necesidades de los justiciables, así como la conveniencia de no apresurarse en el juzgamiento definitivo sobre los resultados de todo un sistema, sin aguardar una óptima aplicación del mismo.-

IV

EL ORGANO JURISDICCIONAL

1.- Formación y competencia: El juicio oral en materia civil, está reservado a un Tribunal Colegiado, compuesto de tres jueces, que no son recusables sino con expresión de causa (art.56, Ley 3611, ~~1964~~.) y son suplidos en caso de impedimento, ausencia o recusación, por / los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por orden de número (arts.35 y 56, 2° párrafo, ley cit.).-

Este Tribunal, tiene competencia para entender y decidir (art. 542 C.P.C.) en los procesos de divorcio, filiación, alimentos, responsabilidad por hechos ilícitos, acciones posesorias y de despojo (art. 541), lo que, al decir de eminentes juristas, circunscribe la competencia del Tribunal Colegiado a "aquellos conflictos en que predominan las cuestiones de hecho respecto de las jurídicas". (17)

En cuanto al juicio de divorcio, cabe acotar que el Tribunal tiene también competencia, como es lógico, para entender y decidir en todos sus procesos incidentales, ^{así} como ^{en la} ~~en~~ disolución de sociedad conyugal, depósito de persona, alimentos provisionarios, tenencia ~~provisional~~ de hijos (como acción autónoma, no es de competencia de este Tribunal, lo que, por razones obvias, no es aconsejable), etc.; respecto de todas las demás causas primeramente enunciadas, incluso en los juicios de divorcio, puede el Tribunal conocer y decidir en los procesos incidentales de apremio, medidas precautorias, cautelares y preparatorias, declaratorias de pobreza para litigar, etc.-

2.- Auxiliares: El Tribunal cuenta con dos Secretarías, una llamada "de audiencia", cuya función surge de su propia denominación, ya

(17) CARLOS, Eduardo B. y ROSAS LICHTSCHEIN, Miguel Angel, "Explicación de la Reforma Procesal Civil y Comercial Santafecina, Ley 5531", Santa Fe, 1962, p. 222.-

que se encarga de toda la tramitación de la parte oral del proceso, y otra llamada "de trámite", a cuyo cargo se encuentra toda la tramitación de la fase escrita del juicio que luego analizaré, para una mejor comprensión de lo expuesto.-

Cuent, también con un total de ocho empleados, entre los cuales se computan al Oficial de Justicia y al Ujier, estando a cargo de los seis restantes el efectuar las tareas comunes y propias de todo juzgado ^{en esta ciudad} (Mesa de Entradas, Libro de cargos, Protocolos, etc.).- (18)

Por último, resta aclarar que, desde fecha muy cercana, dispone el Tribunal de elementos técnicos de imprescindible uso en el juicio oral, y que son valiosos auxiliares de la función jurisdiccional, tales como equipos grabadores, amplificadores, registradores, etc.†

3.- Funcionamiento: En el Tribunal Colegiado, se distribuyen los asuntos por orden de entrada, a cada uno de sus miembros. El designado, actúa como "Juz del Trámite", y como tal, preside la audiencia de vista de causa, dispone las medidas cautelares, preparatorias y de urgencia, resuelve las excepciones dilatorias - todo con revocabilidad ante el Tribunal - y realiza todas las diligencias que no corresponden ^{a éste} ~~al Tribunal~~ en pleno (art. 543).-

A pesar de la claridad de la disposición legal recién mencionada, se presentan ^{en} la práctica diaria un sinnúmero de / problemas que escapan a ~~tal~~ norma, y que, por ello, no encuentran

el resolver todas las cuestiones incidentales o accesorias planteadas en torno de un litigio.- Además, ella es legalmente viable, // puesto que el Código acuerda al Tribunal Colegiado, en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, en lo que toca a las disposiciones del juicio oral, la facultad de aplicar supletoriamente las normas del proceso escrito, en cuanto fueren compatibles y siempre que se logre respetar los principios de inmediación, concentración y publicidad que informan el sistema oral (art.544).- Esta segunda posición, fue la que privó en los Tribunales de Rosario, con óptimos resultados funcionales.-

Sobre estas bases, y en forma paulatina, se ha ido acordando mayores facultades decisorias al Juez del trámite, señalándose que el Tribunal Colegiado actúa como tal, en tanto Tribunal de instancia única; y así, ~~xxx~~ si bien conoce en las causas que se le presentan, desde su iniciación, resuelve sólo el fondo de los litigios contenidos en las mismas y la fundabilidad de los recursos que se interponen contra las decisiones del Juez del trámite.- En otras palabras: el Tribunal Colegiado actúa en pleno sólo para dictar la sentencia definitiva (no otro medio de extinción) de los procesos de su competencia; respecto de cualquier otra decisión, el Tribunal Colegiado se desdobra en Colegio y Juez del trámite, debiendo éste conocer y resolver todas las pretensiones incidentales de las partes, con recurso ante el Colegio, quien / / /

actúa en el caso como una especie de "tribunal de alzada" de las decisiones de uno de sus integrantes. (19)

V

EL PROCESO

1.- Generalidades: Se divide en tres etapas perfectamente diferenciadas. La primera, de corte instrumental e escrito, comprende la demanda y su contestación, la oposición de excepciones y su contestación, la reconvencción y su contestación, el ofrecimiento de prueba y todas las resoluciones que tienden a lograr una íntegra y perfecta preparación de la segunda etapa; ésta, netamente oral, constituye el núcleo central del juicio, y se lleva a cabo en la llamada "audiencia de vista de causa", en la que se rinde la prueba oportunamente ofrecida y se alega sobre su mérito; la tercera fase del juicio es, nuevamente, escrita, y comienza con el dictado de la

(19) Acordada del Tribunal Colegiado N°2 de Rosario, en auto número 334/16.8.65.-

sentencia, y se integra con la posterior ejecución, ~~de ella~~

2.- Demanda: Debe deducirse por escrito, observando el actor los mismos requisitos exigidos por el Código para las demandas que inician procesos escritos (20).- Además, debe ofrecer toda la prueba de que habrá de valerse y acompañar los interrogatorios, pliegos de posiciones, puntos a evacuar por peritos, documentos que obren en su poder (21), que, de no poseerlos, procurará individualizar en su contenido, expresando además, el lugar donde se encuentran (art. 545), admitiéndose documentos de fecha posterior siempre que el es-

(20) El art. 130 de la ley 5531, establece lo siguiente: "La demanda será deducida por escrito y expresará: 1) El nombre, domicilio real y legal, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio del demandante; 2) El nombre y domicilio del demandado, si se conocieran; 3) La designación precisa de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria. Cuando no fuere posible fijarla con exactitud, se suministrarán los antecedentes que puedan contribuir a su determinación aproximada; 4) Las cuestiones de hecho y derecho, separadamente. Las primeras serán enumeradas y expuestas en forma clara y sintética, emitiéndose toda glosa o comentario, los que se podrán hacer en la parte general del escrito; 5) La petición en términos claros y precisos.-"

(21) Se refiere no sólo a los documentos fundantes de la demanda, sino a la totalidad de ellos que habrán de hacerse valer en el juicio.-

tado del juicio lo permita (art.546. En este caso, se debe correr vista a la contraria).-

Recibida la demanda, el Juez del trámite observa el cumplimiento de los requisitos formales antes expresados, y la acepta o le otorga al actor un plazo que no puede exceder de diez días para que subsane las omisiones, errores o defectos que contenga su demanda, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada (art.547).

Acceptada ^{ella} la ~~demanda~~, se confiere traslado al demandado, con entrega de copias, emplazándolo simultáneamente para que comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda, en el término de veinte días (22), con los apercibimientos de ley (declaración de rebeldía, para la incomparecencia (23), y decaimiento del dere-

(22) El Código no ~~contempla~~ ^{contempla} la posibilidad de hacer en este caso diferencia alguna en el término del emplazamiento, de acuerdo al lugar del domicilio del emplazado.-

(23) Los efectos de la rebeldía, una vez notificada al rebelde, son:
a) la continuación del proceso sin su representación, salvo si el domicilio fuere desconocido, en cuyo caso se le designa defensor de oficio (art.78); b) tenerlo por notificado de cualquier resolución o providencia, desde su fecha, y siempre que se le decretó un traslado, contar el término automáticamente desde la fecha de la providencia que ordene el traslado o vista (art.78); c) poder decretarse embargo, sin fianza, en su contra, para asegurar el resultado del juicio, si el rebelde es el demandado y para asegurar el pago de las costas, si lo es el actor (art.79).-

cho dejado de usar en el caso de ^{falta de} contestación ~~XXXI~~. En este supuesto, el Tribunal puede, a pedido de parte, dictar sentencia sin otro trámite, si correspondiere legalmente, como luego se verá. (24)

Si el domicilio del demandado es desconocido, se le emplaza únicamente a estar a derecho (art. 548), en cuyo caso se designa defensor de oficio al ausente (art. 78).-

En ambos supuestos, la notificación de la demanda, limita definitivamente las pretensiones del actor, de acuerdo con los hechos expuestos en ella y también respecto de los medios de prueba (art. 546) (ver nota 24).-

3.- Contestación a la demanda: El demandado debe contestar la demanda con los mismos requisitos exigidos para toda clase de juicios (25)

(24) El art. 143 del Código, establece los efectos de la incontestación: "La falta de contestación a la demanda, aun en el juicio en rebeldía, o a la reconvenición, implica el reconocimiento de los hechos articulados por el actor o reconviniente, sin perjuicio de la prueba en contrario que produzca el demandado o reconvenido". Claro está que esta oportunidad probatoria posterior que acuerda la norma transcrita, no es aplicable al juicio oral, por cuanto el ofrecimiento de prueba se efectúa simultáneamente con la demanda o su contestación.-

(25) El art. 142, establece: "En el escrito de responde, el demandado debe: 1) En lo pertinente, observar las reglas establecidas para la demanda; 2) Confesar o negar categóricamente cada hecho expuesto en la demanda. Su silencio, sus respuestas evasivas o su negativa general podrán estimarse como reconocimiento de los //

y debe ofrecer su prueba en la forma ya determinada en el punto anterior.-

En el mismo escrito, puede reconvenir, en cuyo caso se corre traslado al actor por diez días (id.), pudiendo éste o el reconviniente, dentro de los cinco días de contestada la demanda o la reconvenición, ofrecer nuevas pruebas, al sólo efecto de desvirtuar los hechos nuevos invocados por el demandado o reconvenido (art. 550).-

A falta

~~En caso~~ de incontestación - y como ya ~~se~~ lo anticipara a pedido de parte, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y se procede a dictar sentencia sin otro trámite si corres-

///verdad de los hechos a que se refieran; 3) Reconocer o negar la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyan, se pena de que se los tenga por reconocidos; 4) Oponer todas las defensas que por su naturaleza no tengan el carácter de excepciones dilatorias según este Código, especificando con claridad los hechos que las apoyan. Si fuera de esta oportunidad, se opusiera la prescripción, se sustanciará por el trámite indicado para los incidentes-(juicio sumarísimo)- y se resolverá al dictar sentencia; 5) Deducir reconvenición, si hubiere lugar".-

pondiere legalmente (26).-

En tal supuesto, y no obstante que la ley autoriza el dictado de la sentencia sin otro trámite, es "usus fori" dictar un auto declarando la rebeldía del demandado, dando por decaído el derecho de contestar la demanda, dejado de usar, y simultáneamente, llamando autos para sentencia.- El uso ha impuesto esta práctica, en cuanto a la declaración de rebeldía, con el único afán de cortar en los litigios, las discusiones doctrinarias que ya se mantenían respecto de si era viable el recurso de rescisión cuando no obraba en el expediente una declaración formal de rebeldía, y de evitar similares problemas frente a la circunstancia de si debía o no notificarse por cédula cualquier providencia sin mediar tal declaración (ver en nota 23 los efectos de la rebeldía);^{en} cuanto al llamamiento de autos, se tuvo en miras el evitar eventuales nulidades en el procedimiento, conforme a jurisprudencia de antigua data en Rosario, entendiendo que el consentimiento de las partes a la providencia que llama los autos para sentencia, equivale a una purga de cualquier nulidad procesal existente en el expediente.-

4.- Excepciones: Dentro de los nueve días de la notificación de la demanda o de la reconvenición, puede el accionado oponer, en un mismo

(26) Siempre que no esté comprometido el orden público, v.gr.: el juicio de divorcio, en cuyo caso, para que prospere la demanda, se impone la producción de la prueba.-

escrito, y simultáneamente, las excepciones procesales autorizadas por el Código⁽²⁷⁾, así como la dilatoria de litispendencia y la perentoria de cosa juzgada, pudiendo suplirse de oficio estas últimas al igual que la de incompetencia (art. 141)⁽²⁸⁾.-

En el mismo acto, el excepcionante debe indicar la prueba que la justifica, y si se trata de las de litispendencia o cosa juzgada, debe acompañar copia autorizada de la demanda del juicio pendiente o testimonio auténtico de la sentencia (art. 552).-

Opuestas las excepciones, se confiere traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que las conteste. En este supuesto, se debe ofrecer, en su caso, la prueba pertinente.

Vencido el plazo, el Juez del trámite, si lo estima necesario, fija audiencia para recibir la prueba dentro de los diez días y, en su defecto, procede a dictar resolución, la que es recurrible ante el Tribunal en el plazo de tres días (art. 553).-

La oposición de las excepciones, suspende el término para contestar la demanda, el que vuelve a correr, automáticamente, una vez ejecutoriada el auto que las resuelva. En este supuesto, el plazo para contestar es de diez días (art. 554).-

(27) El art. 139 del Código establece: "Las únicas excepciones que pueden articularse como de previo y especial pronunciamiento, son: 1) Incompetencia; 2) Falta de personalidad en el actor o de personería en su procurador; 3) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.-"

(28) Salvo la territorial, si se trata de intereses meramente privados (art. 2)

5.- Vista de la causa:

a) Citación: Una vez finalizada la etapa preparatoria escrita del proceso, el Jefe del trámite dicta resolución convocando a las partes a una audiencia que debe celebrarse obligatoriamente dentro de los treinta días, en la que debe, públicamente -a menos que el Tribunal considere que por la índole del asunto debe celebrarse en privado- continúa oralmente la sustanciación de la causa, con recepción de la prueba y debate sobre su mérito (art. 555).-

Dicha resolución que convoca a la audiencia, ordena (art. 556):

A) La citación de las partes a concurrir a la misma, con los siguientes enervamientos: para el actor, si no concurre sin causa debidamente justificada con anterioridad a la iniciación del acto, de tenerlo por desistido de la demanda y de imponérsele las costas causadas (29); para el demandado, si ha contestado la demanda (30), de limitarse la recepción de la prueba a la ofrecida por el actor. (Si son ambos los inasistentes, se declara

(29) Es uno de los efectos del desistimiento: según el art. 229, "las costas serán a cargo de la parte que desista. No se admitirá el desistimiento sin la justificación del pago de aquellas".-

(30) Para el caso de falta de contestación, ver supra, N° 3.-

caduco el proceso y se imponen las costas por su orden⁽³¹⁾ (art.559).

B) Que se produzcan previamente todas las diligencias que no pudieren practicarse en la audiencia, a cuyo fin, se fija un plazo que no puede exceder de veinte días. Con tal objeto, se notifica a los testigos y se manda recibir las deposiciones de los que no residan en el lugar del juicio, se solicitan los informes, testimonios o documentos existentes en otras oficinas, se practican las inspecciones o reconocimientos judiciales y se dispone que los peritos - sin perjuicio de su concurrencia a la vista de causa⁴ anticipen sus dictámenes por escrito.

C) Que se reciban^{en la audiencia} las demás pruebas pertinentes y todas aquellas que a juicio del Juez del trámite puedan contribuir a esclarecer la verdad⁽³²⁾.-

(31) Es uno de los efectos de la caducidad de la instancia; según el art.241, "Las costas del juicio perimido serán en el orden causado si fuese en primera instancia....".-

(32) Las facultades de los jueces, están normadas en la Sección IV, Tít.1 del Libro 1 del Código, con los siguientes arts.: 20: "Pueden, también, para mejor proveer, ordenar que se practique cualquier diligencia que estimen conducentes y que no sea prohibida por derecho...."; art.21: "El debate judicial es dirigido por el juez, quien deberá adoptar todas las medidas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, a mantener la igualdad entre las partes y a obtener la mayor rapidez y economía en el proceso. A tal efecto, podrá disponer de oficio, aún compulsivamente en cualquier estado de la causa, la comparecencia de los peritos y de los terceros para interrogarlos con la amplitud que creyere necesaria; y ordenar que se agreguen documentos existentes ////

b) Urgimiento de la prueba: Sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano jurisdiccional (32), incumbe a las partes urgir el trámite de todas las medidas de prueba a realizar antes de la audiencia de vista de causa, de tal manera que queden enteramente diligenciadas para el día de la audiencia. Sin embargo, si la demora u omisión se debe a las autoridades comisionadas a ese fin, pueden las partes solicitar que se practiquen antes de finalizada la vista, lo que resuelve el tribunal sin recurso alguno (art. 557).-

Igual temperamento se ha adoptado en algunas decisiones -con gran éxito- ante la incomparecencia de testigos, peritos, etc., debidamente citados: la parte proponente debe solicitar, al comienzo de la audiencia, la conducción de los mismos al tribunal, ya que se encuentra entre sus facultades la de disponer la conducción

////en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido. Todo con las formalidades prescriptas en este Código". Pueden también de oficio revocar sus propios decretos y resoluciones interlocutorias que no se hubieren notificado a ninguna de las partes y disponer cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la nulidad del procedimiento".- Art. 22: "Los jueces deben cuidar el decoro y orden en los juicios, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben las partes. Además de las facultades conferidas... tienen la de expulsar de las audiencias a quienes obstruyan su curso o infrinjan lo dispuesto al principio....".- Art. 23: "El juez y el secretario, podrán exigir en todo momento la comprobación documental de la identidad personal de los que intervinieren en los juicios, cualquiera fuere su carácter.

ción inmediata, por la fuerza pública, de los testigos, peritos y funcionarios u otros auxiliares, cuya presencia sea necesaria y que citados en forma no hayan concurrido sin causa justificada, invocada y probada antes de la hora de la audiencia (art.563).-

e) Celebración del acto: El día y hora señalados para la audiencia de vista, se reúne el Tribunal con todos sus miembros, presididos por el Juez del trámite, a quien incumbe en el caso disponer las lecturas pertinentes, ordenar el debate, recibir los juramentos, formular las advertencias necesarias, ejercitar las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma, y procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud respecto de todos los hechos controvertidos (art. 558).-

Abierto el acto, en presencia del Secretario, de las partes que concurren al mismo y en su caso, de los representantes del Ministerio Público, el Presidente interroga a las partes acerca de su conformidad con el procedimiento seguido hasta ese momento, a fin de que las mismas hagan las reservas legales correspondientes y, eventualmente, dejar purgada, con la conformidad del interesado, cualquier nulidad procedimental existente en la etapa escrita. ~~del proceso.~~

Inmediatamente, se da lectura por Secretaría, de los escritos constitutivos del proceso, así como de las actuaciones realizadas y diligencias probatorias efectuadas con anterioridad a

tor en primer lugar, y luego al demandado, al Fiscal y, por último al Defensor), para que aleguen sobre su mérito. La exposición no puede ser sustituida por escritos (la ley pretendió - y lo logró - erradicar definitivamente la corruptela de las "minutas") y no debe exceder de treinta minutos por informe (art. 560, inc. 4°).-

Terminado el debate, se efectúa un breve cuarto intermedio, en el cual el Tribunal pasa a deliberar, en forma secreta, a fin de resolver la causa por mayoría de votos. Obtenida ésta, la sentencia es redactada por el Juez del trámite, a menos que esté en desacuerdo con la mayoría, en cuyo caso la hace otro magistrado.-

Vuelto a la Sala el Tribunal, se da lectura por Secretaría del fallo, y queda así notificado a los litigantes (art. 560, inc. 5°).-

Sin embargo, si en el acto de la deliberación se entiende conveniente, por la complejidad de las cuestiones, diferir el pronunciamiento, la sentencia se dicta por escrito dentro de los cinco días posteriores y se notifica por cédula a las partes / (art. 560, inc. 6°).- (33)

Resta aclarar que la audiencia no puede terminar / hasta que se hayan ventilado todas las cuestiones propuestas. Sin embargo, el Tribunal puede suspenderla cuando así lo exige la falta material de tiempo o la necesidad de esperar algún elemento de juicio que se considere indispensable. En estos casos, la audiencia / continúa al día siguiente o el primero hábil después de removido (33) de la práctica, la excepción se ha transformado en regla.-

el obstáculo que demandó su suspensión (art. 562).-

d) El acta: Es obligación del Secretario levantar un acta de todo lo sustancial ocurrido en la audiencia (se refiere a incidencias, resoluciones etc., pero no a los dichos de los testigos, peritos, etc., pes el juicio es oral y no actuado), debiendo consignar el nombre de los comparecientes, de los peritos, testigos, etc., y sus datos personales.-

Además, a pedido de alguna de las partes, puede dejarse nota también de cualquier otra circunstancia especial, siempre que el Tribunal lo considere pertinente (art. 562).-

6.- Medios de impugnación:

a) Contre las resoluciones del Juez del trámite: Como éste puede dictarlas tanto en las fases escritas de preparación y ejecución como en la oral, en su carácter de Presidente de la audiencia, los recursos que se otorgan contra tales resoluciones son comunes a todas las etapas del proceso, y contra aquellas, el Código acuerda los siguientes:

A) Reposición o revocatoria: que tiene lugar solamente contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, traingan o no gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez que los dictó las revoque por contrario imperio (art. 344).-

Debe interponerse dentro de los tres días en las fases escritas (art. 345) e inmediatamente en la fase oral, ya que la

gran celeridad con que se desarrolla el acto, obliga al inmediato cumplimiento de lo decretado, con la consiguiente preclusión del derecho de recurrir.-

En cuanto a su forma, debe deducirse por escrito, salvo que se lo interponga dentro de la audiencia de vistas de causa, donde tiene que ser verbal.-

B) Revocatoria ante el Tribunal Colegiado: mal llamado "de revocatoria" por el Código, por cuanto induce a confusión al intérprete, quien debe diferenciarlo perfectamente del recurso anteriormente citado.-

Este, se otorga -según la tesis predominante en Rosario, la que parte de la base de que este recurso es nuevo e intermedio entre la apelación y la reposición- contra aquellas resoluciones que deciden incidentes siempre que traigan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva, y contra las providencias, autos o resoluciones que, traigan o no gravamen irreparable importan la paralización del proceso.-

Tanto el término como la forma de su interposición, son idénticos a los del recurso de reposición ya visto precedentemente.-

El juez de la fundabilidad del recurso, es el Tribunal Colegiado, y contra su resolución, no cabe medio de impugnación ordinario alguno.-

C) Aclaratoria, que se otorga con el único objeto de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto

caso o suplir cualquier omisión, rigiendo los mismos requisitos de forma y plazos expuestos en el punto A.-

b) Contra las resoluciones del Tribunal Colegiado:

A) Los de reposición simple y aclaratoria ya vistos, resultan también deducibles - en los mismos supuestos- contra estas resoluciones, en idéntica forma y dentro de igual término que aquellos.-

B) Contra la sentencia definitiva del Tribunal Colegiado, pueden las partes y, en su caso, el Ministerio público, interponer recurso de apelación extraordinario - similar al de Inaplicabilidad de ley de la provincia de Buenos Aires-, que se sustancia ante la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda por orden de turno a la fecha de ser concedido.-

Este medio de impugnación, puede fundarse en dos supuestos: 1) en la inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa (art. 564, inc. 1°), siempre que la violación de las formas haya influido directamente, restringiendo o anulando la defensa y siempre que la transgresión no se haya consentido (art. 564, inc. 2°), la violación de la ley o doctrina legal (art. 564, inc. 2°), que existen cuando la sentencia se funda en una interpretación de la ley que haya influido sustancialmente en su decisión y que sea contraria a la hecha por otro Tribunal Colegiado de segunda instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de cinco años; cuando la resolución recaer sobre ///

cosas no demandadas o respecto de distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda, o cuando adjudica más de lo pedido o no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas en el pleito, o cuando contiene disposiciones contradictorias, o cuando es contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio (art. 566).-

El recurso debe deducirse por escrito, dentro del término de diez días, citando concretamente las formas transgredidas, las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas y, además, expresando cuál es el pronunciamiento que se pretende (art. 567). Si el recurso se funda en el supuesto de distinta interpretación de la ley, hecha por el Tribunal Colegiado y contraria a la de otro Tribunal Colegiado de segunda instancia, debe acompañar el recurrente copia autorizada de la resolución anterior que invoca. En este caso el término para deducirlo es de treinta días (art. 567).-

El tribunal Colegiado, debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso dentro de los cinco días de presentado, concediéndolo si se dan en el escrito los requisitos antes mencionados; caso contrario, debe denegarlo, en cuyo supuesto le queda abierta al recurrente la vía de ocurrir directamente ante la Sala que corresponda, en queja por la apelación denegada.-

Con lo hasta acá consignado, a título de breve reseña del procedimiento adoptado por el Código, estimo haber cumplido con el objeto de este capítulo, escapando al mismo el detalle de

La tramitación en segunda instancia, por no resultar éste imprescindible a los fines del presente trabajo.-

VI

LOS RESULTADOS

1.- El método a seguir en esta explicación es sencillo, y consiste en demostrar, a través del número de causas entradas, audiencias celebradas y resoluciones registradas en el Tribunal Colegiado N° 2 de Rosario, durante dos periodos semestrales, la duración promedio de un pleito tramitado conforme al procedimiento ya reseñado y terminado en condiciones normales, es decir, sin incidencias que dilatan su tramitación más allá de la mínima exigida por el Código.-

Tanto en lo que respecta al número de causas como al de audiencias y resoluciones, se dividirá el detalle en pleitos principales (divorcio, filiación, alimentos -como acción autónoma-, responsabilidad por hechos ilícitos, acciones posesorias y de despojo) y accesorias (depósito de persona, alimentos provisionales, tenencia provisional de hijos, medidas preparatorias, precautorias y de urgencia, declaratoria de pobreza // // // // // // // // // // //

para litigar, recursos ante el Tribunal en pleno, etc.)-.

Resta aclarar que, aunque el Tribunal no cuenta aún con un año de antigüedad en su funcionamiento, haré la descripción sobre la base de dos semestres completos, pues el número normal de causas que ingresan en uno de ellos, se compensa largamente con el número de expedientes que absorbió el Tribunal N° 2 del Tribunal N° 1, al integrarse aquél.-

2.- En el lapso comprendido entre el 15 de febrero de 1965 y el 31 de diciembre del mismo año, se registró en el Tribunal N° 2, la entrada de 1.152 causas, de las cuales 729 eran principales y 423 accesorias.-

a) Del total señalado de causas principales, 38 terminaron extrajudicialmente o por medios judiciales que no desembocaron en sentencia.

De las 691 restantes, 523 se encuentran aun en el trámite de la etapa preparatoria del proceso, sin poder designarse audiencia de vista de causa.-

En sólo 168 causas se admite procesalmente el cumplimiento de las dos primeras etapas del juicio; de ellas, 108 terminaron con sentencia, restando 60 que tienen audiencia fijada para principios de 1966.-

b) Del total apuntado de 423 causas accesorias, sólo 32 están en trámite (teniendo designadas ya audiencias para el mes de febrero del próximo 1966); han concluido 29 por arreglos ex-

1965 al 31 de diciembre del mismo año (nótese que las primeras audiencias se celebraron recién a los treinta días de integrado el

trajudiciales y 362 por resolución judicial.-

3.- Para lograr el total de 108 sentencias, fue necesario tomar 102 audiencias de vista de causa, lo que significó 441 declaraciones (41 confesionales, 367 testimoniales y 26 periciales).-

Por su parte, del total de 362 causas accesorias resueltas, 198 se tramitaron íntegramente por escrito, y el resto necesitó de 177 audiencias, lo que significó 374 declaraciones (164 de actores, 117 de demandados y 93 dictámenes de Defensoría General).-

Sumando los parciales dados, se obtiene un total de 279 audiencias, lo que representa un promedio de casi tres audiencias por día hábil, en el período que corre del 5 de mayo de 1965 al 31 de diciembre del mismo año (nótese que las primeras audiencias se celebraron recién a los treinta días de integrado el Tribunal), y un total de 815 declaraciones, lo que entraña un promedio de algo más de 6 declaraciones por día hábil y de casi 4 declaraciones por audiencia.-

El total de resoluciones que terminaron pleitos, aun incidentales, fue de 886 en el lapso señalado, representando un promedio de casi 9 actos sustanciales efectuados por el Tribunal por cada día hábil.-

Resta aclarar, para una mejor comprensión de lo expuesto, que es imprescindible dejar una fecha libre por semana

sin designar audiencia, dado que algunas de ellas requieren más de un día de duración, para poder así cubrirla ~~XXXXXX~~ ante una eventual postergación o continuación, supuestos que se presentan a menudo cuando es elevado el número de testigos ofrecidos por las partes como prueba.-

h.- Duración promedio de un pleito: Del cotejo efectuado en las 29 primeras causas iniciadas originariamente en el Tribunal N° 2 y que terminaron por sentencia, resulta que su trámite total duró de dos a ⁷ ~~ocho~~ meses, con un promedio de 4 meses y 18 días corridos (34).

(34) Consigno a continuación el número, carátula, fecha de iniciación, fecha de sentencia y lapso de duración de las causas compulsadas: 70/65, Dostal c. Villa s. daños, 29.3/15.6, 2 meses y medio; 45/65, Castagnino c. Carnevali s. daños, 24.3./22.7., 4 meses; 157/65, San Cristóbal c. Sztabinsky s. daños, 13.4./3.8., 3 meses y medio; 117/65, R.c.T.s.divorcio, 6.4./3.8., 4 meses; 1/6 Ferdman c. González s. daños, 4.3./3.8., 5 meses; 133/65, Peralta c. Empresa Gral. Mosconi, 12.4./4.8., 4 meses; 23/65, B.de Y. c. TY s.divorcio, 17.3./19.8., 5 meses; 11/65, P.de P. c. P. s.divorcio, 15.3./19.8., 5 meses; 335/65, Cúneo c. Aster s. daños, 26.5./24.8., 3 meses; 164/65, Giustina c. Braslovsky s. daños, 14.4./26.8., 4 meses; 168/65, Martínez c. Parisi s. daños, 14.4./30.8., 4 meses y medio; 99/65, Rivarola c. Rivarola s. alimentos, 5.4./7.9., 5 meses; 102/65, S.de A. c. A. s. divorcio, 5.4./7.9., 5 meses; 494/65, P.de G. c. C. s. alimentos, 18.6./15.9., 3 meses; 30/65, Stelzer c. Dicapua, 4.2./17.9., 7 meses; 120/65, Fata c. Mangone s. daños, 7.4./22.9., 5 meses y medio; 376/65, Girard c. Maldonado, s. daños, 31.5./22.9., 4 meses; 22/65, G.de B. c. B. s. alimentos, 17.3./28.9., 9 meses; 449/65, O.de C. c. C. s. alimen-

Este lapso se presenta como asombrosamente breve frente a la duración del trámite escrito de procesos similares a los compulsados, muchos de los cuales, iniciados con anterioridad al mes de julio de 1962, aun se encuentran pendientes de resolución judicial en primera instancia.-

La conclusión es obvia: cuando se impulsa normalmente el procedimiento, resulta evidente que el proceso oral permite mayor celeridad que el instrumental, aun sin hacer mérito - ni siquiera hace falta- de la ausencia de doble instancia, que de por sí alarga más un pleito y no otorga mayores garantías a los justiciables.-

- - - o o - - -

///tos, 8.6./1.10., 4 meses; 338/65, San Cristóbal c. Divis, s.daños, 26.5./4.10, 4 meses y medio; 308/65, Municipalidad de Rosario c. Transportes La Florida s. daños, 21.5./4.10, 4 meses y medio; 551/65, Girard c. Caponi, s.daños, 2.8./15.10, 2 meses; 74/65, D.de M.c.M. s.divorcio, 30.3./19.10., 7 meses; 441/65, S. c. R. s divorcio, 3.6./25.10., 4 meses y medio; 307/65, Municipalidad de Rosario c. Expreso Alberdi s. daños, 21.5./26.10., 5 meses; 603/65, Crestini c. Emp. Villa Gdor. Gálvez, s.daños, 9.8./28.10, 2 meses y medio; D.de B. c. B. s.divorcio, 6.4./29.10, 5 meses y medio; 468/65, San Cristóbal c. Alles s.daños, 11.6./4.11., 5 meses; 284/65, Infer c. Fernandez, daños, 19.5./9.11, 6 meses.-